

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 211/2011

La Paz, 13 de octubre de 2011

REF: DECRETO SUPREMO N° 1007 DE 12-10-2011, QUE INCORPORA EL INCISO J) EN EL PARAGRAFO I DEL ARTICULO 9 DEL ANEXO APROBADO POR EL D. S. N° 28963 DE 06-12-2006 (IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES - CIRCULAR N° 286/2006).

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 1007 de 12-10-2011, incorpora el inciso j) en el párrafo I del Artículo 9 del Anexo aprobado por el Decreto Supremo N° 28963 de 06-12-2006 (Circular N° 286/2006).



ATC/aql

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0305

La Paz - Bolivia 12 de octubre de 2011

Contenido:

LEY

175

DECRETOS

1003

1004

1005

1006

1007

1008

1009

INDICE CRONOLOGICO

LEY

175 11 DE OCTUBRE DE 2011.- Autoriza al Banco Central de Bolivia - BCB a comprar oro en barras a Empresas Mineras Estatales y a la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras Ltda. (COMERMIN) que, será destinado exclusivamente al incremento de las reservas Internacionales de Oro.

DECRETOS

1003 6 DE OCTUBRE DE 2011.- Designa MINISTRA INTERINA.

1004 11 DE OCTUBRE DE 2011.- Crea el Centro de Investigaciones Arqueológicas, Antropológicas y Administración de Tiwanaku - CIAAT, así como establece su estructura y financiamiento.

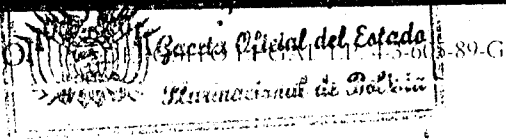
1005 12 DE OCTUBRE DE 2011.- Declara Día de la Descolonización en el Estado Plurinacional de Bolivia, el 12 de octubre de cada año.

1006 12 DE OCTUBRE DE 2011.- Establece días feriados con suspensión de actividades en el Servicio Exterior Público del Estado Plurinacional de Bolivia.

1007 12 DE OCTUBRE DE 2011.- Incorpora el inciso j) en el Parágrafo I del Artículo 9 del Anexo aprobado por el Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006.

1008 12 DE OCTUBRE DE 2011.- Autoriza al Ministerio de Salud y Deportes la selección de proveedores y precio para cada uno de los productos contemplados en la Lista Nacional de Medicamentos Esenciales - LINAME y Lista de Dispositivos Médicos Esenciales.

1009 12 DE OCTUBRE DE 2011.- Modifica el inciso a) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0996, de 28 de septiembre de 2011.



ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). El alcance de la presente norma comprende las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes ante Organismos Internacionales, de Integración y Consulados del Estado Plurinacional de Bolivia en el Servicio Exterior.

ARTÍCULO 3.- (FERIADOS).

- I. Son días feriados con suspensión de actividades en el Servicio Exterior Público Boliviano, el 22 de enero y el 6 de agosto de todos los años.
- II. La suspensión de actividades de los feriados dispuestos por normativa interna de los Estados receptores, serán considerados, aprobados y reconocidos en el Servicio Exterior Público Boliviano, mediante Resolución Ministerial expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores; y de Trabajo, Empleo y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceiros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo **MINISTRA DE CULTURAS E INTERINA DE COMUNICACIÓN.**

DECRETO SUPREMO N° 1007

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que es competencia privativa del nivel central del Estado el Régimen aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley N° 3467, de 12 de septiembre de 2006, establece los mecanismos procedimentales para aplicar el régimen de Arrepentimiento Eficaz previsto en el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano y la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE a los vehículos automotores y otros productos gravados con este impuesto.

Que el Artículo 9 del Anexo del Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467, establece prohibiciones y restricciones a la importación de vehículos.

Que como resultado de la aplicación de las prohibiciones, se han generado prácticas de modificación y alteración de las características originales de los vehículos automotores, con la finalidad de adecuarlas a subpartidas no afectadas por la prohibición.

Que es necesario complementar las restricciones a la importación establecidas mediante el Anexo del Decreto Supremo N° 28963, con el propósito de dar cumplimiento efectivo a la mencionada norma.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se incorpora el inciso j) en el Parágrafo I del Artículo 9 del Anexo aprobado por el Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

- “j) Vehículos automotores denominados camiones hormigoneros, clasificados en la subpartida arancelaria 8705.40.00.00 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a cinco (5) años, a través del proceso regular de importación”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo no es aplicable en los siguientes casos:

- a) A los vehículos automotores denominados camiones hormigoneros, clasificados en la subpartida arancelaria 8705.40.00.00, en proceso de importación al territorio aduanero nacional, que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo;

- b) A los vehículos automotores denominados camiones hormigoneros, clasificados en la subpartida arancelaria 8705.40.00.00, que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales o comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, previo a la vigencia del presente Decreto Supremo.

Para ambos casos, la Aduana Nacional, en el marco de sus competencias, establecerá los mecanismos de control adecuados para determinar la fecha de internación de los vehículos a zonas francas, el inicio del proceso de importación con el embarque de la mercancía, y el cumplimiento de la normativa vigente y de las formalidades aduaneras.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo **MINISTRA DE CULTURAS E INTERINA DE COMUNICACIÓN**.

DECRETO SUPREMO N° 1008

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las personas tienen derecho a la salud; el Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna; y que el sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.